

1. Alambre de hierro o acero no especial, que contenga en peso de 0,04 a 0,08 por 100 de carbono, calidad SAE 1008, 1010 ó 1016.

1.1. 73.14.11.2, revestidos de cinc.

1.2. 73.14.13.2, cobreados.

1.3. 73.14.19.2, revestidos de cobre y cinc.

de las siguientes dimensiones (diámetro y resistencia), para grapas:

a) De 0,70 milímetros y 80/130 kilogramos por milímetro cuadrado.

b) De 0,80 milímetros y 80/80 kilogramos por milímetro cuadrado.

1.4. 73.14.21.2, desnudos.

de las siguientes dimensiones (diámetro y resistencia), para clavos:

a) De 2,00 milímetros y 80/90 kilogramos por milímetro cuadrado.

b) De 2,20 milímetros y 80/90 kilogramos por milímetro cuadrado.

c) De 2,50 milímetros y 80/90 kilogramos por milímetro cuadrado.

d) De 2,80 milímetros y 80/90 kilogramos por milímetro cuadrado.

e) De 3,10 milímetros y 80/90 kilogramos por milímetro cuadrado.

f) De 3,40 milímetros y 80/90 kilogramos por milímetro cuadrado.

1.5. 73.14.41.2, revestidos de cinc.

1.6. 73.14.43.2, cobreados.

1.7. 73.14.49.2, revestidos de cobre y cinc.

de las siguientes dimensiones (diámetro y resistencia), para grapas:

a) De 0,85 milímetros y 80/100 kilogramos por milímetro cuadrado.

b) De 0,87 milímetros y 110/130 kilogramos por milímetro cuadrado.

c) De 1,09 milímetros y 80/100 kilogramos por milímetro cuadrado.

d) De 1,20 milímetros y 90/110 kilogramos por milímetro cuadrado.

e) De 1,50 milímetros y 50/80 kilogramos por milímetro cuadrado.

f) De 1,55 milímetros y 90/110 kilogramos por milímetro cuadrado.

g) De 1,60 milímetros y 50/80 kilogramos por milímetro cuadrado.

h) De 1,75 milímetros y 90/110 kilogramos por milímetro cuadrado.

Tercero.—Las mercancías a exportar son:

I) Grapas metálicas, cobreadas (revestidas de cinc, revestidas de cobre y cinc y cobreadas), para uso industrial, de los siguientes diámetros: 1,75; 1,55; 1,50; 1,60; 1,20; 1,09; 0,87; 0,85; 0,70 y 0,60 milímetros (P. E. 73.31.85).

II) Clavos para uso industrial, de los siguientes diámetros: 3,4; 3,1; 2,8; 2,5; 2,2 y 2 milímetros (P. E. 73.31.98).

Cuarto.—A efectos contables, se establece lo siguiente:

— Por cada 100 kilogramos de grapas o clavos exportados, se datarán en cuenta de admisión temporal, se podrán importar con franquicia arancelaria, o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acojan los interesados, de 105,53 kilogramos de la respectiva mercancía de importación.

— Como porcentajes de pérdidas: 5,24 por 100 en concepto exclusivo de subproductos, adeudables por la P. E. 73.03.59.

— El interesado queda obligado a declarar, en la documentación aduanera de exportación, el porcentaje en peso, calidad y exactas características y composición centesimal en peso de la primera materia, determinante del beneficio, realmente utilizada en la fabricación de los productos a exportar, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Quinto.—Se otorga esta autorización por un período de dos años, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán de régimen de tráfico de perfeccionamiento activo en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en

el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria, el plazo para solicitar las importaciones será de un año, a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.8 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos, el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en la admisión temporal. Y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en los otros dos sistemas. En todo caso, deberán indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

Diez.—En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 10 de mayo de 1980 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado» podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se hayan hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones, los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Once.—Esta autorización se regirá en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden ministerial por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

— Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165).

— Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).

— Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

— Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

— Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Doce.—La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 3 de marzo de 1982.—P. D. (Orden de 11 de abril de 1981), el Director general de Exportación, Juan María Arenas Uria.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

8474

ORDEN de 3 de marzo de 1982 por la que se autoriza a la firma «Industrias Gráficas Ibares, Sociedad Anónima», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de polietileno de alta y baja densidad y la exportación de manufacturas de polietileno de alta y baja densidad.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Industrias Gráficas Ibares, Sociedad Anónima», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de polietileno de alta y baja densidad y la exportación de manufacturas de polietileno de alta y baja densidad.

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Industrias Gráficas Ibares, S. A.», con domicilio en avenida Madre Cándida, polígono 4, Andoain, Guipúzcoa y NIF A-20-071981.

Segundo.—Las mercancías de importación serán las siguientes:

- 1) Polietileno de baja densidad en granza, color natural, P. E. 39.02.03.
2) Polietileno de alta densidad en granza, color natural, P. E. 39.02.04.

Tercero.—Los productos de exportación serán los siguientes:

I) Manufacturas de polietileno de baja densidad a partir de granza:

I.1. Films impresos o sin imprimir:

De 0,01 milímetros o menos, P. E. 39.02.09.
De más de 0,01 milímetros, P. E. 39.02.12.

I.2. Bolsas y sacos impresos o sin imprimir, P. E. 39.07.53.

II) Manufacturas de polietileno de alta densidad a partir de granza:

II.1. Films impresos o sin imprimir:

De 0,01 milímetros o menos, P. E. 39.02.11.
De más de 0,01 milímetros, P. E. 39.02.12.

II.2. Bolsas y sacos impresos o sin imprimir, P. E. 39.07.53.

Por cada 100 kilogramos que se exporten de las manufacturas de polietileno de baja densidad, descontando el peso de

Cuarto.—A efectos contables se establece lo siguiente:

Por cada 100 kilogramos que se exporten de las manufacturas de polietileno de baja densidad, descontando el peso de cualquier otra materia prima que pudiera estar contenida en ellas, se podrán importar con franquicia arancelaria, o se datarán en cuenta de admisión temporal, o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado, 102,04 kilogramos de polietileno de baja densidad en granza.

Por cada 100 kilogramos que se exporten de las manufacturas de polietileno de alta densidad, descontando el peso de cualquier otra materia prima que pudiera estar contenida en ellas, se podrán importar con franquicia arancelaria, o se datarán en cuenta de admisión temporal, o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado, 102,04 kilogramos de polietileno de alta densidad en granza.

Se consideran pérdidas el 2 por 100, en concepto exclusivo de mermas (en ambos casos).

El interesado queda obligado a declarar, en la documentación aduanera de exportación y por cada producto exportado, el porcentaje en peso de la primera materia realmente contenida, determinante del beneficio, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Quinto.—Se otorga esta autorización por un período de dos años, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo, relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera, también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto sexto de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrá ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en la admisión temporal. Y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en los otros dos sistemas. En todo caso, deberán indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoja al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

Décimo.—En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 29 de junio de 1981 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado», podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se hayan hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Undécimo.—Esta autorización se regirá en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden ministerial, por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

— Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165).

— Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).

— Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

— Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

— Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

— Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Duodécimo.—La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 3 de marzo de 1982.—P. D. (Orden de 11 de abril de 1981), el Director general de Exportación, Juan María Arenas Uría.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

8475

ORDEN de 3 de marzo de 1982 por la que se prorroga el período de vigencia del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo autorizado a la firma «Industrial Massanet, S. A.», para la importación de papel recubierto de resinas sintéticas, ftalato de dioctilo, cloruro de polivinilo, tela sin tejer, fieltros y tejidos de algodón y de fibras artificiales y sintéticas y exportación de artículos de tejidos de fieltro y de tela sin tejer recubiertos de cloruro de polivinilo.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Industrial Massanet, Sociedad Anónima», en solicitud de que le sea prorrogado el período de vigencia del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo autorizado por Orden de 1 de octubre de 1979 («Boletín Oficial del Estado» del 19) y ampliado por Orden de 21 de enero de 1980 («Boletín Oficial del Estado» de 14 de febrero),

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Prorrogar por dos años más a partir del 19 de octubre de 1981, el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Industrial Massanet, S. A.», con domicilio en polígono industrial de Massanet de la Selva (Gerona), por Orden de 1 de octubre de 1979 («Boletín Oficial del Estado» del 19) y ampliado por Orden de 21 de enero de 1980 («Boletín Oficial del Estado» de 14 de febrero), para la importación de:

- Papel recubierto resinas sintéticas (P. E. 48.07.77.2).
- Ftalato de dioctilo (DOP) (29.15.63).
- Cloruro de polivinilo (PVC) (P. E. 39.02.43.2).
- Tela sin tejer (P. E. 59.03.19.2).
- Fieltro en pieza punzonado (P. E. 59.02.35.3).
- Fieltro en pieza, otros fieltros (P. E. 59.02.47.2).
- Tejidos algodón de rizo (P. E. 55.08.80).
- Tejidos algodón de rizo llanos, blanco o tintado (posición estadística 55.09.54.1).
- Tejidos algodón perchados, blanco o tintado (P. E. 55.09.59.3).
- Tejidos fibras artificiales y sintéticas discontinuas, tintado (posición estadística 56.07.56.1).
- Tejidos fibras artificiales y sintéticas discontinuas, blanco (posición estadística 56.07.51.2).
- Telas de punto no elástico y sin cauchatar de algodón crudo o blanqueado (P. E. 60.01.92).
- Telas de punto no elástico y sin cauchatar de algodón teñido (posición estadística 60.01.94).
- Telas de punto no elástico y sin cauchatar de fibras artificiales, de fibrana (P. E. 60.01.89.1).